



OCHO (08) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

FIJACIÓN EN LISTA No. 010

ART. 110 y 319 del C.G.P.

<b>N</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RADICACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
1	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MIGUEL CARRILLO ROJAS	ALFREDO BERNATE Y PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS	76-113-40-89-001-2019- 00432-00	Se corre traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el AUTO CIVIL N° 308 del 07 de junio del 2022 de conformidad con el artículo 110 y 319 del C.G.P.

Fecha de fijación: Ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Inicio términos: Nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Finalización términos: Once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**Firmado Por:**

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO CIVIL 308 DEL SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)**

Moises Agudelo Ayala <myabogados@hotmail.com>

Lun 13/06/2022 8:53 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Bugalagrande  
<jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE**

Bugalagrande – Valle

E. S. D.

PROCESO. VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE. MIGUEL CARRILLO ROJAS

DEMANDADO. ALFREDO BERNATE Y PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDA.

RADICACIÓN. 2019 – 00432 – 00

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO CIVIL 308 DEL SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

**MOISÉS AGUDELO AYALA**, vecino de Tuluá Valle, domiciliado en la ciudad de Tuluá Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.361.528 expedida en Tuluá Valle, abogado en ejercicio acreditado con la tarjeta profesional 68.337 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **MIGUEL CARILLO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.621.835 de Riofrio Valle, por medio del presente escrito de la referencia me dirijo al Despacho para recurrir el auto 308 del siete (7) de junio del año en calendas.

Respetuosamente;

**MOISÉS AGUDELO AYALA**

Enviado desde [Outlook](#)



**Moisés**  
**Agudelo Ayala**  
Abogados  
*Usted tiene derecho*

Señor  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE**  
Bugalagrande – Valle  
E. S. D.

PROCESO. VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE. MIGUEL CARRILLO ROJAS

DEMANDADO. ALFREDO BERNATE Y PERSONAS INDETERMINADAS O  
DESCONOCIDA.

RADICACIÓN. 2019 – 00432 – 00

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE  
APELACIÓN CONTRA EL AUTO CIVIL 308 DEL SIETE (7) DE  
JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

**MOISÉS AGUDELO AYALA**, vecino de Tuluá Valle, domiciliado en la ciudad de Tuluá Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.361.528 expedida en Tuluá Valle, abogado en ejercicio acreditado con la tarjeta profesional 68.337 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **MIGUEL CARILLO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.621.835 de Riofrio Valle, por medio del presente escrito de la referencia me dirijo al Despacho para recurrir el auto 308 del siete (7) de junio del año en calendas, en los siguientes términos.

#### HECHOS

- 1°. El señor Miguel Carrillo, identificado con la cédula 2.621.835 de Riofrio Valle, inicio proceso declarativo de pertenencia a través de apoderado judicial.
- 2°. El Juzgado mediante Auto Interlocutorio Civil No. 0910 del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019) el Juzgado Promiscuo de Municipal de Bugalagrande Valle, admitió el proceso verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que se tramita bajo radicado 2019 – 00432 – 00.
- 3°. El Juzgado Promiscuo en la providencia No. 004 del trece (13) de enero de dos mil veinte (2.020) ordenó designar como curador Ad – Litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho en el proceso objeto de la litis.
- 4°. El curador Ad – Litem contestó la demanda y el Juzgado mediante providencia 0145 del 24 de febrero de 2.020, tuvo por contestada la demanda de las personas indeterminadas.

5°. Mediante el Auto Interlocutorio Civil No. 0638 del diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2.020) el Despacho ordenó la realización de la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., para el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021) a las 9:00 AM.

6°. En el mismo Auto de la referencia, se decretaron la práctica de las pruebas tanto de la parte demandante y demandada.

7°. El Auto Civil No. 086 del ocho (8) de marzo del año 2.021, suspendió la diligencia programada para el día trece (13) de abril del año inmediatamente anterior, en virtud de la solicitud elevada por el señor Bernate, de amparo de pobreza, petición que fue concedida por el Despacho, nombrándole abogado al profesional Leopoldo Felipe Burbano Jiménez.

8°. Mediante Auto Civil No. 316 del primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2.021), el Despacho tuvo como notificado en debida forma al profesional del derecho, reprogramando la diligencia para el día diez (10) de agosto del año inmediatamente anterior a las 9:00 AM.

9°. El Despacho mediante providencia 686 del nueve (9) de noviembre del año inmediatamente anterior, resolvió reanudar el presente proceso a partir del once (11) de septiembre del año 2.021, conforme a las disposiciones del artículo 163 del C.G.P., así mismo requerir a las partes informaran el cumplimiento del acuerdo conciliatorio y prorrogar el término para proferir sentencia.

10°. El Despacho el día primero (1) de febrero del año en calendas, mediante providencia civil 080, ordenó requerir a las partes para que en el término de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de dicha providencia, se sirvieran complementar el plano topográfico aportado a las presentes diligencias, allegando informe escrito del perito topógrafo para que indicara cuales eran los linderos y áreas de porción de terreno en la que ejerce posesión el mandante.

11°. El Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle, mediante Auto Civil No. 308 del siete (7) de junio del en curso, notificado en estados el día ocho (8) de junio, vinculo al señor Alexander Augusto Duque López, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.268.717 en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, y se ordena correr traslado por el término de diez (10) hábiles, en los términos de los artículos 391 del C.G.P., en consonancia con el 291 y/o 292 *ejusdem*, para los fines pertinentes del artículo 62 inciso 2 de la ley 1564 de 2.012.

12°. El Despacho arguye la vinculación del señor Duque López, en calidad de litisconsorte necesario, en los siguientes términos.

*(...) "pero, atendiendo el pronunciamiento efectuado en el presente asunto, por el señor Alexander Augusto Duque López, como tercero interesado, resaltando que puede verse afectado con las pretensiones contenidas en la demanda presentada por el señor Miguel*



**Moisés**  
**Agudelo Ayala**  
Abogados  
*Usted tiene derecho*

*Carrillo Rojas a través de apoderado judicial; se dilucida que no es procedente continuar emitiendo ordenamientos tendientes a que se complemente dicho dictamen pericial, mismo que busca materializar la conciliación a la que llegaron el señor Miguel Carrillo Rojas y el ciudadano Alfredo Bernate, en la data del 10 de agosto de 2.021 teniendo en cuenta los intereses del señor Duque López.*

*Ahora bien, sobre el anterior, se observa que el señor Alexander Augusto Duque López alude y acredita ser el propietario del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°. 384 – 2725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y código catastral N°. 76113000200050046000, denominado “La Oliva”, ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento Ceilán, jurisdicción de este municipio de Bugalagrande Valle; mismo que fue objeto de restitución, por parte del Juzgado Segundo Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali Valle y si bien, dicho predio es diferente al que es objeto de usucapión, por cuanto aquí se propende por la titulación del que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N°. 384 – 7831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle; no es menos cierto que el solicitante expone que el señor Carrillo Rojas le invadió una parte de su predio y que esta se encuentra comprendida dentro de lo que propende por que se le titule bajo la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en estas diligencias; razón por la cual a la luz del artículo 61 del Código General del Proceso, se procederá a disponer su vinculación al presente trámite, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, para posteriormente emitir los ordenamientos a pertinentes, con el fin de dilucidar la situación puesta de presente ante esta judicatura.” (...)*

13°. El Despacho esta integrando al señor Duque López, en la causa por pasiva, como litisconsorte necesario, anteponiendo su conocimiento.

### PETICIÓN

- Sírvase revocar el Auto Civil No. 308 del 7 de junio de dos mil veintidós (2.022).
- En caso de no acceder al recurso de reposición, concédase el recurso de apelación ante el superior jerárquico, para que este revoque la decisión adoptada en primera instancia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

(...)

La sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco lo resume así:

«Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva;»

Señora jueza, sobre este aspecto, ¿será que usted, como directora de este proceso, depende de la presencia del señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE, para decidir de fondo en este proceso?, por si alguna duda le queda al Despacho, ruego detener la lectura de este escrito en los argumentos vertidos del artículo 61 del C.G.P., como del sustrato de jurisprudencia, que citaré en este breve escrito.

Ahora bien, teniendo el señor ALALEXANDER AUGUSTO DUQUE, otros mecanismos procesales, para hacer valer su derecho, presuntamente vulnerado es él quien tiene que echar mano de ellos, y no el Despacho en nombre de aquel.

De otra parte, dada la confusión que genera la providencia recurrida en tanto confunde el tercero procesal con el litisconsorcio necesario, habiendo explicado en que consiste el litisconsorcio necesario, me permitiré explicar que es un tercero procesal y las facultades que este tiene, así:

Si bien es cierto, el código general del proceso cambio la estructura consagrada por el C.P.C, relativa a la intervención de terceros. Algunas figuras de terceros las llevó al concepto de otras partes y redujo los casos de terceros a coadyuvancia y al llamamiento de oficio. Despejado el asunto queda claro que, en ninguna de estas figuras, (las del capítulo tercero) encajan en la decisión adoptada, y en el evento de que encajaran las razones o mecanismos para ello, deben ser soportados en argumentos que, al menos en cuanto a la motivación de la providencia impugnada, están ausentes.

Por mera didáctica, acudiré a un artículo, no de mi autoría, pero si pertinente para ilustrar al despacho, advirtiendo obviamente que, los plasmado allí, debe contextualizarse con las normas procesales vigentes, pero en cuanto en cuanto al dogmatismo de la misma, su esencia sigue vigente, aunque alteradas en su aspecto deontológico:

Clasificación de las partes

1. Partes directas e indirectas
  - a. Partes directas

Son aquellas entre las cuales se traba o se constituye la relación jurídica procesal compleja. Aquellas entre las que, de acuerdo con la normatividad procesal, habrá de transcurrir esa serie o secuencia de actos coordinados y proyectados hacia la decisión final o sentencia.

En estricto sentido las partes directas no serán sino

- el actor (demandante y/o acusador) y
- el opositor (demandado y/o acusado).

b. Partes indirectas

En sentido amplio serían los demás intervinientes en el proceso.

En sentido estricto sólo serán aquellos que ocupen el lugar de la parte directa por un acto voluntario de la parte o por autorización legal (acto entre vivos o en interés de otro) o por un hecho procesal (muerte de la parte) como en el caso de la sucesión y de la sustitución procesal.

En síntesis, todo aquel que por ministerio de la ley o por voluntad quiera, deba o tenga que intervenir en el proceso entre otros que per se tienen la calidad de partes directas, es parte indirecta.

En la mayoría de los casos las partes acuden directamente al proceso, por sí o por medio de apoderado y permanecen durante todo el transcurso del proceso; cuando ello no es posible, estamos frente a la figura de la sucesión procesal, regulada por el art. 60 C.P.C. (68 C-G-P)

De conformidad con el artículo 60 mencionado, la sucesión procesal ocurre en los eventos de desaparición o extinción de la persona que venía ocupando la posición de parte, extinción de la persona jurídica por adquisición o traspaso de la universalidad de sus derechos y obligaciones, o cuando se adquiere sólo el derecho o la cosa en litigio. En el último evento estamos en presencia de la denominada subrogación, la cual es ocupar el lugar de otro en la relación procesal, debiendo denominarse mejor sustitución procesal, aunque el subrogado y el subrogatario son exactamente la misma parte para efectos del proceso, pudiendo continuar actuando el subrogante o el subrogado a excepción de éste, pero nunca los dos al tiempo, aun cuando es posible de acuerdo con las normas sobre intervención litisconsorcial que en los casos de subrogación éste se convierta en un tercero o en litisconsorte facultativo del art. 52 C.P.C. (62 C.G.P) "Intervenciones adhesivas y litisconsorcial". Lo ideal es que quien se subroge en el derecho acuda al proceso desplazando al subrogante, en cuyo caso estamos también frente al fenómeno de la sucesión procesal del art. 60 C.P.C., que también establece el trámite.

El inciso 2º del art. 60 (68 del C.G.P), dice:

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

Éste es un fenómeno de sucesión procesal, aunque la propia norma es en apariencia una contradicción. Ejemplo: El Banco H. aparecía como demandante o demandado en algunos procesos. El Banco T. absorbió al Banco H. La persona jurídica a la que le



**Moisés**  
**Agudelo Ayala**  
Abogados  
*Usted tiene derecho*

correspondió la universalidad jurídica que se denominaba Banco H. puede ir al proceso respectivo y asumir la calidad de parte y en ese caso se dictará un auto reconociéndolo como parte en sustitución del Banco H. ya sea como demandante o como demandado, y así en todos los demás casos. Pero de todas maneras puede no comparecer y permanecer al margen, y el juez dictará sentencia a favor o en contra del Banco H. y ésta vincula necesariamente al Banco T. por expresa disposición legal, no sólo procesal sino sustantiva.

La absorción o fusión de personas jurídicas es una verdadera sustitución que puede ocurrir o no al interior del proceso, porque los efectos serán los mismos en la medida que siempre el sustituido tiene alguien para que asuma los costos por él o se beneficie de todo aquello que al sustituido le corresponde, como es el caso, por ejemplo, de la extinción de personas jurídicas.

Vale la pena señalar, sin embargo, que la doctrina diferencia entre sucesión y sustitución procesal, en donde sucesión procesal es ocupar el lugar de la parte y la sustitución procesal es pedir por otro hasta concurrencia del interés propio en los casos que autoriza la ley, como por ejemplo cuando el acreedor demanda para el deudor protegiendo su prenda general, pero sólo hasta concurrencia de su interés. (Rico Puerta, 2008:667)

## 2. Parte singular y parte plural

a. Parte singular. Cuando está constituida sólo por una persona natural o jurídica, ya se trate de actor u opositor (activa o pasiva)

b. Parte plural. Cuando está constituida por dos o más personas naturales o jurídicas.

Se habla de:

- Parte plural por activa. Cuando son varios los actores o demandantes.

- Parte plural por pasiva. Cuando son varios los demandados u opositores.

Igualmente, de parte plural por coordinación haciendo referencia a los litisconsortes de parte plural por subordinación haciendo referencia a los coadyuvantes y adhesivos.

## 3. Partes originarias o principales y partes secundarias, accesorias o subordinadas

### a. Partes originarias o principales

No son sino demandante y demandado. Cuando hablamos de partes originarias o principales hay que decir que el concepto de parte supone necesariamente una demanda, sin demanda no se puede hablar de partes y la demanda inicial es la que nos indica en principio quiénes son las partes, es decir, nos establece esa dualidad de parte, la demanda nos dice quién es el demandante y al dirigirse frente al otro, contra quien se pretende, nos indica quién es el demandado. Aquellos entre quienes se constituye la relación jurídica procesal compleja es de quienes se predica el ser parte original o principal.

### b. Partes secundarias, accesorias o subordinadas

Son todos aquellos que con posterioridad a la constitución de la relación jurídica procesal intervienen en el proceso, pudiendo diferenciarse entre intervinientes, terceros, tercerías y coadyuvantes.

Son partes aquellos entre los que se constituye esa relación jurídica procesal.

Son intervinientes quienes llegan con posterioridad a la constitución de esa relación jurídica procesal.

Son terceros quienes llegan al proceso entre otros.

Son tercerías quienes desplazan a la parte o a las partes.

Son coadyuvantes quienes colaboran con la parte.

#### 4. Partes necesarias y partes voluntarias

##### a. Partes necesarias

Son aquellas sin las cuales no es posible dictar sentencia. Si no están todos los que son o no son todos los que están, la sentencia que se dicte es violatoria del debido proceso, es decir, no respetó el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; exigen la perfecta integración del contradictorio bien por activa o por pasiva. Es el típico caso de pluralidad de parte necesaria.

##### c. Partes voluntarias

Son aquellas que, si quieren, pueden estar en el proceso; o que por economía procesal les conviene estar en el proceso.

- Cuando pueden y no quieren estar, se puede dictar sentencia perfectamente sin la presencia de ellos porque sólo se requiere la presencia de las partes necesarias, no de las voluntarias.
- Cuando deben estar en el proceso y no están, algunos sostienen que se convierten en partes necesarias y que al no estar no se puede dictar sentencia, no se le puede dar término al proceso en forma legal sin que éste sea violatorio del debido proceso. Esto no es del todo cierto porque si citados no comparecen, el proceso puede terminar válidamente sin su presencia y correrán con las consecuencias de no ejercer su derecho una vez citados, como el caso del artículo 539 C.P.C. (462 c.g.p) "Citación de acreedores con garantía real hipotecaria" o el caso del art. 540 C.P.C. (463 c.g.p) "Acumulación de demandas". Si el tercero no comparece después de haber sido citado, el proceso sigue adelante y en ese caso perderá la garantía hipotecaria, porque cuando se remata el bien sin la asistencia del tercero, quien lo remata lo adquiere sin el gravamen hipotecario porque el juez tiene que entregar el bien completamente saneado.

Cuando hablamos de partes necesarias y partes voluntarias se está haciendo referencia al litis consorcio, terceros y a la tercería.

La doctrina diferencia entre partes, litisconsortes, terceros y tercerías.

¿Quién es parte?

Es el que pide a nombre propio y en interés propio frente a otro, o por quien se pide, por lo tanto, quien pide es el actor y frente a quien pide es el opositor.

¿Quiénes son los litisconsortes?



**Moisés**  
**Agudelo Ayala**  
Abogados  
*Usted tiene derecho*

Son aquellos que concurren mancomunadamente al proceso. Se habla de litisconsorcio por activa y por pasiva.

- Litisconsorcio por activa

Es una parte plural por activa, cuando varios forman la parte demandante.

- Litisconsorcio por pasiva

Es una parte plural por pasiva, cuando varias personas naturales o jurídicas forman la parte demandada.

¿Quiénes son los terceros?

Son aquellos que, con posterioridad a la relación jurídica procesal constituida entre otros, llegan al proceso. (art 71 y 72 c.g.p).

**Lo anteriormente expuesto, no deja otro camino que procurar este recurso para que el despacho corrija su yerro, pues la providencia además de esta incursa en las irregularidades procesales antes expuestas, también contraria el art 11 del C.G.P.**

#### **ART 11 DEL C.G.P**

**ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

**ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

(...)

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en

el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

(...)

Las normas antes transcritas relacionan las personas que deben comparecer al proceso, de que manera y la oportunidad, en el tiempo, para comparecer.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia que otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre las pretensiones del accionante y las razones de la oposición del demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Así pues, la legitimación en la causa es la calidad que tiene cada una de las partes en relación con su propio interés, el cual se discute dentro del proceso. Cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, el juez no puede adoptar una decisión y debe simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación por pasiva es la facultad que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige sobre una pretensión dentro de la demanda.

(...)

Luego, al parecer, la jueza de instancia desconoce la voluntad, legislativa, doctrinaria y jurisprudencial para anteponer su propio criterio y juzga la validez de las decisiones materia de impugnación, a partir del escrutinio de hechos relacionados con otro bien (“...folio de matrícula inmobiliaria No 384-2725.), bien inmueble que es sustancialmente diferente al discutido en este proceso (M.I No 384 - 7831.).

#### **CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

En el proceso de la referencia, nos encontramos que el Despacho esta vulnerando el debido proceso anteponiendo su conocimiento, al vincular al señor Alexander Augusto Duque López, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.268.717 en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, indicando que el citado podría verse afectado con lo que se resuelva en la sentencia del presente proceso, razón por la cual dándole aplicación al inciso 2 del artículo 62 del Código General del Proceso suspendió el trámite del proceso hasta tanto el señor Duque López se pronuncia frente a los hechos que dieron origen al presente proceso, a lo que tenemos por indicar que se encuentra inmerso en un yerro procesal que afecta el curso, pues está integrando al señor Alexander en calidad de litisconsorte necesario en la causa por pasiva, decisión adoptada por un pronunciamiento que realizó el señor Duque en el curso de otra demanda, por lo que tenemos por manifestar, que si bien es cierto, esta persona no está legitimada en la causa por pasiva, pues como ya sabemos el proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio, está dirigida contra las personas que tiene el derecho real de dominio registradas en el certificado de tradición de la propiedad objeto de litis y que se pretenda usucapir, y en el caso que nos ocupa el señor Alexander Augusto Duque López es dueño y goza del derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 384 – 2725, tal y como lo indica el Despacho en las consideraciones del



**Moisés**  
**Agudelo Ayala**  
Abogados  
*Usted tiene derecho*

Auto recurrido y no del predio objeto de la litis que se identifica con el folio matrícula inmobiliaria 384 – 7831, siendo esta la razón de hecho y de derecho por la cual el Despacho esta incurriendo en un error, pues como el mismo lo indica el señor Duque López no es el titular del derecho real de dominio en el bien objeto de litis, razón por la cual no esta llamado para actuar en calidad de litisconsorte necesario en la causa por pasiva, pues si observamos las normas antes citadas, se concluye que la legitimación en la causa por pasiva recae sobre una persona que tiene intereses directos dentro de un proceso, es la facultad que se le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige sobre una pretensión dentro de la demanda y el señor Alexander no es parte en el proceso, aunado a ello como se dijo anteriormente la demanda declarativa de prescripción adquisitiva de dominio, solo se podrá dirigir el contra de la persona o personas que poseen el derecho real de dominio sobre el bien que se pretende usucapir.

#### NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Carrera 27 número 27 – 24 Oficina 402B Centro comercial del Parque Tuluá – Valle; Tel. (602) 224 69 39; Cels. 310 505 12 79 – 316 425 81 05; e-mail: [myabogados@hotmail.com](mailto:myabogados@hotmail.com).

Respetuosamente;

**MOISÉS AGUDELO AYALA**